



RADICADO: 081374089001 2022-00083

REFERENCIA: SUCESION

DEMANDANTES: GABRIEL, BELKY Y GILMA GOMEZ SARABIA.

CAUSANTE: CARMEN ELENA SARABIA MUÑOZ.(Q.E.P.D)

DEMANDADO: PEDRO ABEL GOMEZ SOLAR

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el anterior proceso de Sucesión, le informó que la parte actora, indica que además de solicitar recurso de reposición contra el auto inadmisorio del 3 de agosto del 2022, subsana la demanda acompañando Certificado de Tradición, requerido debidamente actualizado. Sírvase proveer.

Campo de La Cruz, 12 de Agosto del 2022


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO,
doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronunciará acerca de su admisión o rechazo, al interior de la demanda de SUCESION promovida por GABRIEL, BELKY Y GILMA GOMEZ SARABIA, CAUSANTE, indicado como demandado a el señor PEDRO ABEL GOMEZ SOLAR,

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario.

Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.



Valga aclarar que la parte actora, presentó a través del correo institucional el día 30/06/2022, demanda de SUCESION, antes referenciada, en la cual fue objeto de inadmisión únicamente por la vigencia del Certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.045-60758; a pesar que se dejaron pasar por alto en su momento, aspectos formales de la misma, como claridad en sus hechos y pretensiones, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 82 del C.G.P, infiriendo el Despacho de su lectura que lo que se pretendía era inicialmente la Liquidación de la Sociedad Conyugal existida entre la causante CARMEN ELENA SARABIA MUÑOZ.(Q.E.P.D) y el señor PEDRO ABEL GOMEZ SOLAR,(cónyuge supérstite) y del que se manifestó que era dueño del inmueble identificado con la matrícula que antecede, y ubicado en la calle 9 No. 5-63 del Barrio Cristo Rey del Municipio de Campo de la Cruz, de lo cual se trajo como prueba un certificado de Tradición expedido el 07/04/2022; lo que motivó su inadmisión (auto del 03/08/2022).

Al respecto cabe resaltar lo expresado por el Doctor ROBERTO RAMIREZ FUERTES, en su libro de SUCESIONES, Editorial Temis S.A, Bogotá Colombia, Sexta Edición, al referirse a la “PARTICION DE LA HERENCIA”, página 200.

“ LA SOCIEDAD CONYUGAL

Con la celebración del matrimonio se forma la sociedad conyugal entre los contrayentes, a la que pertenecen los bienes enunciados por el artículo 1781 del Código Civil. Esta sociedad es sui generis, goza de dos administradores autónomos, que son los esposos, cada uno facultado para la libre administración y disposición de bienes en la forma señalada por el artículo 1° de la ley 28 de 1932.

*Al disolverse la sociedad conyugal por cualquiera de las causales legales, incluso por la muerte de uno de los esposos, se entenderá que la sociedad ha tenido existencia desde la fecha del matrimonio para todos los efectos inherentes a su liquidación. Y si a la muerte de uno de los cónyuges existen bienes que constituyen patrimonio de su sociedad conyugal, **es preciso liquidarla antes de la liquidación de la herencia**; se contemplan, en casos como el propuesto, dos liquidaciones subsecuentes a saber: la primera referente al patrimonio social, y la segunda al patrimonio sucesoral del cónyuge fallecido. (Negrillas del Despacho)*

Dentro del proceso de sucesión del cónyuge muerto se cumplen dichas liquidaciones, de manera que la cuota de gananciales del cónyuge fallecido sumada a sus bienes propios, si existieren, formarán el acervo herencial que, como comunidad universal de sus herederos, ha de ser liquidada en la segunda cuenta”.

En el caso que no ocupa la parte demandante en memorial adiado 09/08/2022, allegado a través de nuestro correo institucional, indicó dos actuaciones, reposición del auto del 3/08/2022 , que resolvió declarar inadmisibles la presente demanda y subsana lo requerido en el mencionado, allegado al libelo, Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 045-60758, con fecha de expedición 26/07/2022, es decir actualizado, frente al acompañado a la demanda el cual data del 7/04/2022, con el cual finalmente a la demanda se le hubiera podido dar el curso que legalmente correspondiera, a pesar de las falencias antes anotadas, y que no fueron observadas en la inadmisión, de conformidad con lo señalado por el inciso primero del artículo 90 del C.G.P, si no fuera porque acaeció un evento muy particular, ocurrido al



momento de aportar el Certificado de Tradición actualizado de la matrícula inmobiliaria No. No.045-60758, este ya había sido objeto de cambio de su titular del dominio, como se advierte claramente en la "ANOTACION Nro 003 Fecha 23/06/2022 Radicación:2022-267g- Doc ESCRITURA 1013 del 09/06/2022 NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA- ESPECIFICACION COMPRAVENTA:012 (...) DE GOMEZ SOLAR PEDRO A: SANTIAGO MENDOZA WENDY JUDITH", evento que realmente había ocurrido **con antelación a la presentación de la demanda**, por lo que al no estar el bien objeto de litigio, ni en cabeza de la causante CARMEN SARAVIA MUÑOZ, ni del conyugue supérstite señor PEDRO GOMEZ SOLAR, esto hace que no sea próspera la admisión de dicho proceso, sino que deviene su rechazo, por sustracción de materia y así se dispondrá en la parte resolutive.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase digitalmente la demanda a la parte demandante, desanótese del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 060 del 2022, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb0f4c5f35a067afe3759e244f96b506ba5ae9c0590daa4706337cd2f5d4208**

Documento generado en 12/08/2022 01:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>